

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede al Profesor Ihsan Dogramaci, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.- Se concede al Doctor Saúl Krugman, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

Artículo 3.- Se concede a la Doctora Perla Santos Ocampo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 486-90 que declara de utilidad pública e interés social, dos inmuebles para ser destinados al Museo de Arte Religioso de la Plaza de la Cultura de Santiago y de la Oficina Regional de Patrimonio Cultural de dicha Ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 486-90

CONSIDERANDO: Que para la realización de las obras de la Plaza de la Cultura Santiago Apóstol, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al Museo de Arte Religioso de la Plaza de la Cultura de Santiago y para la Oficina Regional de Patrimonio Cultural, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a.- Solar No. 1-A-2, manzana 203, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago.

b.- Solar No. 4, manzana 200, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en los mismos, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutado por el Abogado del Estado o por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio de los señalados trabajos estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 487-90 que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicio de la Autoridad Portuaria Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-90

VISTO el Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 7 de abril de 1980;

VISTO el Art. 9, literal d) de la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

VISTA la Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 1990;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la Primera Resolución tomada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana en su sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 1990, Acta No. 11-90, que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

SECCION 6

TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

A) TARIFAS POR SERVICIOS AL BUQUE

Artículo 1.- PRACTICAJE: Es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero que exceda de 50 TRB cuando navegue en las zonas de